REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00128-00

Bogotá D.C., Dieciséis ()16 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, deberá el extremo demandante aportar los comprobantes de pago de los recibos que por servicios públicos pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00188-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se integró el contradictorio respecto de YESENIA MARGARITA TRIGOS SANTOS, coarrendataria que ostenta las mismas obligaciones que la demandada LINA MARÍA CABRALES CAMACHO.

De ser necesario, formúlese nuevamente el líbelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00614-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **NESTOR ALEDIS ZAMUDIO MONTERO** y **YENNI MARCELA TORRES ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1’469.980,00** por concepto de retroactivos, así como las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2021**.**

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los retroactivos, así como las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **YESSICA SALAMANCA PARRA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00616-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA TU CASA.COM SAS** y en contra de **JANFANI BLASCARVIC GALINDO CUECHE** y **JHOSEP HERNEY JIMÉNEZ MUÑOZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$8'794.793,$**$_{00}$, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2020 y mayo de 2021.

2. Por la suma de **$2'273.220,$**$_{00}$, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00618-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Alléguese el poder especial otorgado por el extremo demandante a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que, aunque fue enunciado como anexo no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00620-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILHELM ORLANDO ACERO PACHÓN** y en contra de **NIDIA MERCEDES IGIRO ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 01:

1. Por la suma de **$2’000.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 02:

1. Por la suma de **$1’200.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 03:

1. Por la suma de **$2’000.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 04:

1. Por la suma de **$1’800.000**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al extremo demandado la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00626-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.** contra **SORAYA JUDITH MOLINA PALLARES** y **JAIRO HUMBERTO MÉNDEZ PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$21’069.990**,39 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa del 18% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **NOHORA JANNETH FORERO GIL** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00628-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **MANUEL ESTEBAN VERGARA FRANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$7’881.415**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES en su calidad de Representante Legal de RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP